

mayor que justifique las buenas condiciones de seguridad de la embarcación, su matrícula y numeración, y de que están á cargo de prácticos. En los lugares donde no resida el Jefe del puerto, darán dicha licencia los jefes de policía de los puertos ó los jefes de sección; pero aquél vigilará, por los medios más adecuados, el cumplimiento de los Reglamentos respectivos.

XIII. Formar el rol ó lista de todos los buques y embarcaciones mexicanas con sus nombres, números y demás distintivos, así como el de todas las gentes de mar matriculadas.

XIV. Exigir ó cuidar de que los jefes de policía de los puertos exijan á los buques mexicanos la presentación de los documentos que deben llevar según esta ley y el Código de Comercio, inclusa la patente de navegación, cerciorándose de que los capitanes ó jefes de buques cumplen con los preceptos de la ley, á efecto de imponerles la pena correccional respectiva ó de consignar el hecho á la autoridad competente, cuando así lo exija la naturaleza de la pena.

XV. Oirá las quejas y advertencias de los Comandantes de buques de guerra nacionales y extranjeros, procurando obsequiarlas, si fueren justas.

XVI. Prestará los auxilios que pidan, para el ejercicio de sus funciones, á los demás funcionarios del puerto.

XVII. Desempeñará las demás atribuciones que le den las leyes y Reglamentos respectivos y la Secretaría de Guerra; y al efecto deberá dar informe diario, por la vía telegráfica, á dicha Secretaría, del movimiento marítimo, y cada mes, de todo el movimiento marítimo y de pasajeros.

Las atribuciones que el Código de Comercio da á los Capitanes de puerto, se entenderán conferidas á los Jefes de puerto.

Art. 100. Los capitanes y patrones de buques mercantes nacionales y extranjeros, reconocerán como autoridades, para los efectos de su seguridad en puerto mexicano, al Jefe del puerto (Administrador de Aduanas), al Jefe de policía de puerto (Comandante de resguardo) y al piloto mayor.

Art. 101. Respecto de buques de guerra extranjeros, se observarán, además, las disposiciones de la Ordenanza de Marina de Guerra, los tratados y los principios de Derecho Internacional.

Art. 102. Los buques de guerra mexicanos se rigen por lo dispuesto en dicha Ordenanza; y los demás buques ó embarcaciones que no sean de guerra, pero pertenecientes al Gobierno Federal y dependientes de las respectivas Secretarías de Estado, serán registrados en la matrícula respectiva, expresándose el carácter oficial de los mismos y quedando sujetos á los Reglamentos y disposiciones que dicte la Secretaría de que dependan, y en lo omitido en aquéllas, á las disposiciones de la presente ley.

IV

JEFES DE SECCION ADUANERA.

Art. 103. Los Jefes de sección aduanera tendrán á su cargo la matrícula de buques, únicamente en aquellos puertos que la Secretaría de Guerra designe anualmente por un decreto general y en atención á la conveniencia de facilitar la matrícula de las embarcaciones de que habla el artículo siguiente.

Art. 104. En los puertos en que haya Jefe de sección habilitados para la matrícula con arreglo al artículo anterior, sólo podrán ser matriculadas las em-

barcaciones destinadas á cabotaje y tráfico interior y las pequeñas de servicio marítimo; observándose lo preceptuado en los arts. 38, 39 y relativos de esta ley.

Art. 105. El Jefe de sección aduanera llevará los libros necesarios para efectuar dicha matrícula, substanciando los expedientes en los mismos términos que los Jefes de puerto, á quienes remitirá copia certificada de los expedientes respectivos, remitiendo igual copia á la Secretaría de Guerra.

Art. 106. Los mismos Jefes de sección aduanales cuidarán de que se observe, en los puertos sujetos á su inspección, lo conducente y aplicable de las disposiciones de esta ley relativas á policía general de los puertos, así como los Reglamentos especiales que expida el Ejecutivo, bajo la dependencia de los Jefes de puerto y obedeciendo las instrucciones que reciba de la Secretaría de Guerra.

V

JEFES DE POLICIA DE LOS PUERTOS.

Art. 107. Al jefe del resguardo de la Aduana Marítima están encomendados especialmente el orden y la policía del puerto, quedando subalternado al Jefe del mismo. Para el desempeño de sus funciones se sujetará á los siguientes artículos:

Art. 108. Cuidará de que se cumpla estrictamente la orden del Jefe del puerto relativa á las horas en que debe abrirse ó cerrarse éste para el recibo ó despacho de buques.

Art. 109. Dará entrada á los buques que lleguen al puerto, para cuyo efecto acompañará al médico de sanidad, dándole pasaje en su falúa ó bote. Una vez que dicho médico haya declarado el buque á libre plática, procederá el Jefe de policía del puerto á recibir del mismo la documentación que previenen las leyes vigentes y á tomar todos los informes que necesario fuere, de acuerdo con las instrucciones de la Secretaría de Guerra y Marina, permitiendo después el desembarque de los pasajeros.

Art. 110. Si en la visita de entrada resultare que el médico de sanidad impusiere al buque cuarentena ú observación, dispondrá que éste ize la bandera de incomunicación, dará aviso al piloto mayor para que lo fondee en sitio conveniente, en el lugar designado para la cuarentena, y establecerá la oportuna vigilancia con los botes de resguardo, á fin de impedir toda comunicación del buque con tierra, cumpliendo para ello lo dispuesto por las leyes y Reglamentos sanitarios.

Art. 111. Dispondrá lo conducente á conservar siempre el orden, tanto en las faenas del muelle como en el desembarque de pasajeros y en el alijo ó carga de los buques.

Art. 112. Cuando los pilotos del puerto ó cualquier otro individuo de mar cometan algún delito, el Jefe del resguardo marítimo procurará su aprehensión, y lograda ésta, pondrá al preso á disposición del Jefe del puerto para que éste lo consigne á quien corresponda.

Art. 113. Si el delito, sea el que fuere, se cometiere por los pilotos del puerto en el ejercicio ó con abuso de su profesión, deberá poner á los responsables á disposición del Juez de Distrito, con todos los antecedentes del hecho, para que éste proceda como corresponda. Si no hay Juez de Distrito, se recurrirá al Juez de lo Criminal de la localidad, quien conocerá á prevención de aquél.

Art. 114. Tocaré también al Jefe del resguardo hacer la aprehensión de los individuos que, prófugos de algún buque extranjero, sean reclamados por éste; pero para efectuarla deberá esperar la resolución de la autoridad nacional competente para que se proceda de este modo, bajo el concepto de que esta autoridad habrá de ser la que designan los tratados internacionales, y de que en defecto de estipulaciones expresas, el conocimiento del caso corresponde al Juez de Distrito, conforme á derecho.

Art. 115. El Jefe del resguardo tendrá presente que en ningún caso le es lícito aprehender á persona alguna á bordo de los buques de guerra extranjeros, ni extraer de ellos objeto alguno, pues que si á su bordo se comete algún crimen ó delito, su conocimiento compete á la jurisdicción del país á que el buque pertenece, aun cuando á la sazón se encuentre en las aguas territoriales de la República; y que si en él se refugian los autores de cualquier crimen ó delito, cometido dentro de los límites del territorio nacional ó se depositan objetos robados en el mismo, deberán hacerse por la autoridad nacional competente las reclamaciones á que haya lugar, en la forma establecida por los tratados internacionales y por las reglas de derecho internacional.

Art. 116. También tendrá entendido que no podrá aprehender á los tripulantes de los buques mercantes extranjeros por delitos ó por faltas contra la disciplina del buque, ni por los del orden común que aquéllos cometan unos contra otros á bordo de los mismos buques, á no ser que los hechos sean de tal naturaleza que comprometan la tranquilidad ó la seguridad del puerto, en cuyo caso el Jefe del resguardo dictará las providencias necesarias, consignando el hecho á la autoridad federal para que ésta proceda como corresponda.

Art. 117. Si el capitán de un buque de guerra mercante extranjero solicitare del Jefe del resguardo y por escrito, el aseguramiento de cualquier individuo de su tripulación desembarcado en el puerto y á quien se acuse de cualquier delito cometido á bordo, y que no sea de la competencia de los jueces nacionales, se limitará á detener al acusado consignándolo al Juez de Distrito, para que éste proceda según los tratados de extradición ó los principios de derecho internacional.

Art. 118. Cuando el capitán ó patrón de un buque mercante extranjero solicite auxilio armado para reprimir los delitos, desórdenes ó faltas de sus tripulantes contra la disciplina interior de la nave, el Jefe del resguardo lo prestará con toda eficacia y oportunidad, siempre que el Cónsul respectivo autorice por escrito, y bajo su responsabilidad, la solicitud de auxilio.

Art. 119. Respecto de los delitos ó crímenes que se cometan en aguas territoriales á bordo de cualquier buque mercante extranjero, y que no constituyan simples faltas de policía que puedan ser fácilmente remediadas por los Cónsules, el Jefe del resguardo efectuará la aprehensión de los culpables, para cuyo efecto pasará á bordo provisto de la respectiva orden del Juez de Distrito ó del ordinario local, á quien en su defecto compete practicar las primeras diligencias, teniéndose presente el art. 70, frac. V anterior.

Art. 120. De igual modo procederá á la extracción ó aseguramiento de objetos robados y que se encontraren ocultos ó en depósito en las embarcaciones mercantes extranjeras, surtas en el puerto, ó la de desertores ó prófugos de la justicia nacional que se refugien á bordo de ellas.

Art. 121. Si en cualquiera de los casos de que se ha hecho mérito, hubiere urgencia notoria por estar el buque en momentos de levar anclas, ó porque sien-

do de noche puedan los desertores ó criminales burlar la custodia ó vigilancia exterior, el Jefe del resguardo deberá proceder á la extracción inmediata. Cuando en este evento hubiere que extraer algunos efectos, previa la autorización consular, si se puede obtener oportunamente, los extraerá, bajo inventario minucioso, á presencia de dos testigos que lo firmarán con él y con el capitán de la embarcación de que se trate. De todo lo practicado dará inmediata cuenta al Juez de Distrito.

Art. 122. El Jefe del resguardo prestará auxilio á las autoridades federales ó locales para la aprehensión en tierra, dentro de la zona del mar, de los individuos que, estando al servicio de un buque de guerra ó mercante, nacional ó extranjero, hayan cometido en tierra también algún crimen ó delito del orden común, y los consignará al juez competente, previo aviso del Jefe del puerto, para que dando éste conocimiento de la aprehensión al Cónsul del país á que el buque pertenece, si fuere extranjero, se proceda con arreglo á las leyes.

Art. 123. Las autoridades federales y locales tendrán obligación de prestar auxilio al Jefe del resguardo, quien si no queda satisfecho con las providencias que tomen, dará inmediatamente cuenta al Jefe del puerto para que éste reclame de una manera prudente las medidas que estime convenientes, ocurriendo en su caso, en queja, á la Secretaría de Guerra y Marina.

Art. 124. Las patrullas que hubiere en los muelles, ya sean fuerzas de tierra ó de mar, auxiliarán al Jefe del puerto ó al del resguardo en cuantas disposiciones dicten relativas á la policía de aquellos sitios, y otro tanto hará la guardia de la puerta de mar, si la hubiere y fuere solicitada.

Art. 125. Siempre que el Jefe del resguardo note que se ha cometido alguna falta que merezca ser multada, deberá dar inmediatamente cuenta al Jefe del puerto, para que éste, en uso de sus facultades, imponga la que estime oportuna.

Art. 126. Los Jefes del resguardo en el ejercicio de sus funciones como jefes de policía del puerto, se entiende que obran como delegados del Jefe del puerto. Deberán proceder siempre con circunspección, incurriendo en responsabilidad por cualquier violencia, ilegalidad ó abuso que cometieren en el ejercicio de su cargo.

Art. 127. Cumplirán, por su parte, con las estipulaciones de los tratados de navegación y comercio, así como con las cláusulas que les atañan de los contratos que el Supremo Gobierno celebre ó haya celebrado para servicios marítimos.

Art. 128. Los Jefes del resguardo cuidarán de que todos los buques surtos en aguas de su jurisdicción, cumplan estrictamente los tratados y contratos de navegación vigentes, celebrados con las naciones á que pertenezcan dichos buques ó con sus propietarios. Serán directos responsables de cualquier infracción que redunde en perjuicio del comercio marítimo y servicio del litoral, si no dieren parte de estas infracciones á su inmediato superior.

Art. 129. Para cumplir con todo lo dispuesto en este capítulo, en cuanto se relaciona con los delitos y sus autores, se tendrán presentes las prescripciones del Código Penal del Distrito Federal; y de todas las aprehensiones de personas ó cosas que el Jefe del resguardo practique, deberá dar informe pormenorizado al Jefe del puerto, para que éste lo dé á la Secretaría de Guerra y Marina, y ésta lo comunique á la de Justicia ó á la de Relaciones Exteriores, según convenga.

Art. 130. En cuanto á pasaportes, se atenderá á lo prevenido en la circular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de 31 de Diciembre de 1870. Además de las antedichas facultades y obligaciones, el Jefe del resguardo marítimo, como

Jefe de policía del puerto, cumplirá con todas las obligaciones relativas y que se encuentran especificadas en el curso de este capítulo.

Art. 131. En caso de guerra, obedecerá las órdenes que emanen de la autoridad militar del puerto; pero aun en tiempo de paz procurará obsequiarlas, siempre que redunden en bien del servicio público y que no ocasionen al comercio inmotivados trastornos ó perjuicios.

Art. 132. Cuando necesite entenderse con las autoridades, deberá hacerlo por conducto de su superior, que para todo lo es el Jefe del puerto.

Art. 133. En sus relaciones con el piloto mayor, deberá tener en cuenta el bien del servicio, cooperando por lo tanto á que se cumplan las órdenes que éste diere relativas á impedir que se dañe ó ensucie el puerto ó canales, así como que se verifiquen las faenas de lastre y deslastre en los lugares que él designe y con las precauciones que estime oportunas. En general, hará cumplir las órdenes que éste diere á sus subordinados para garantizar la seguridad y buen estado del puerto.

Art. 134. Hará cumplir el Reglamento general de policía de los puertos de la República, y el especial del puerto en que ejerza sus funciones.

Art. 135. Propondrá á la autoridad las reformas que su práctica le aconseje como necesarias al Reglamento particular del puerto.

Art. 136. Cumplirá también con todas las obligaciones que le impone el presente capítulo y con las órdenes que reciba de sus superiores.

VI

PILOTO MAYOR.

Art. 137. El piloto mayor del puerto será nombrado por la Secretaría de Guerra y Marina, eligiendo, entre los jefes y oficiales de la escala de la reserva, de Marina de Guerra, á uno de los que reúnan las condiciones siguientes:

- I. Haber servido en la Marina de Guerra como permanente ó auxiliar más de doce años.
- II. Haber mandado buque de guerra ó mercante más de dos años.
- III. Haber servido alguna vez como capitán de aquel puerto, en cuyo caso no necesitará examen; ó de lo contrario, justificar, por medio de éste, el perfecto conocimiento del puerto.

Art. 138. Los pilotos mayores tendrán el sueldo que señale el Presupuesto.

Art. 139. El piloto mayor ejerce autoridad profesional en el puerto; pero reconocerá como jefe suyo al Administrador de la Aduana ó Jefe de puerto; mas si en algún asunto hubiere divergencia, habrá de consultar y esperar la resolución de la Secretaría de Guerra y Marina si el caso no es urgente, y si lo fuere, procederá, según su parecer, bajo su más estricta responsabilidad.

Art. 140. Las facultades y obligaciones del piloto mayor, serán las siguientes:

- I. Ejercer mando sobre los pilotos de número.
- II. Distribuir sus servicios.
- III. Cuidar de que todo buque sea oportunamente pilotado á su entrada y salida.
- IV. Exigir á los pilotos de número que tengan siempre disponibles las embarcaciones menores de las que deben proveerse por su cuenta, estando obli-

gados á pagar su tripulación, á fin de que á los buques no se les cobre más que el servicio de practicaje, con arreglo á esta ley.

V. Vigilar la conducta y servicio de los pilotos de número.

VI. Verificar frecuentes sondeos para cerciorarse del estado del puerto y de sus canales, dictando todas las providencias que fueren necesarias para asegurar su perfecta conservación y limpieza.

VII. En los puertos de barra movediza la inspeccionará diariamente para dar á los pilotos las instrucciones convenientes.

VIII. Dispondrá todos los servicios de movimiento de buques en el interior del puerto.

IX. Cuidará de que todos los buques fondeados en el puerto lo estén de modo conveniente para evitar en lo posible los siniestros, en caso de temporal.

X. En la oficina de pilotos cuidará de que se hagan las señales de previsión de tiempo.

XI. Ordenará la clausura del puerto y la suspensión del tráfico, proponiéndolo previamente al Jefe del puerto, cuando el mal estado del tiempo así lo exija. Pasado el mal tiempo y cuando no haya riesgo volverá á abrirlo.

XII. Propondrá asimismo al Jefe del puerto los lugares que se designarán para fondeaderos de alijo, lastre y deslastre, el de los buques que conduzcan carga explosiva ó pestilente, y el de la cuarentena y observación; pero esto último de acuerdo con las leyes relativas á sanidad marítima. Fijará el amarradero de las embarcaciones menores, de las de alijo, cabotaje, pesca, etc., etc.

XIII. Prestará los auxilios posibles y convenientes con los pilotos del puerto á los buques que se hallen en peligro dentro de él ó en sus canales.

XIV. Vigilará el buen servicio de faros, luces de puerto y valizas.

XV. Vigilará que el servicio de vigías del puerto se desempeñe exacta y cumplidamente.

Art. 141. El piloto mayor se cerciorará por sí mismo, antes de que un buque salga del puerto, de que tiene los certificados de navegabilidad, de que está tripulado competentemente y de que reúne todas las condiciones necesarias para poder garantizar su buen manejo, solidez y buenas condiciones de estabilidad. En todo caso cuidará de cerciorarse:

- I. Que tiene la patente de nacionalización.
- II. Que tiene el certificado de abanderamiento y de navegabilidad.
- III. Que puede navegar sin riesgo extraordinario por llevar todos los elementos que la ley exige para una navegación segura.
- IV. Que está despachado debidamente por la Aduana respectiva.
- V. Que es mayor de cuarenta toneladas si hace el comercio de altura.
- VI. Que lleva el personal necesario y debidamente apto.
- VII. Que el número de pasajeros no excede del que permita la capacidad del buque. Para esto tendrá en cuenta lo que dispongan los Reglamentos, y mientras se dicten, la siguiente regla: por cada tonelada y media del espacio vacío de carga, podrá llevar un pasajero si la navegación es trasatlántica, y si es de cabotaje podrá consentírsele un pasajero por cada tonelada vacía de carga.
- VIII. Que está dotado de luces de situación y que la calidad de éstas y su colocación á bordo es la exigida por la ley.

IX. Que esté dotado de campana, corneta de niebla, silbato de vapor ó sirena, y que lleva los botes, salvavidas y demás elementos de seguridad que la ley exija para casos de naufragio ó incendio.